Constancia Secretarial. (12/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00059 00

Mocoa, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se estima que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 488 y 489 L. 1564/2012; al respecto, se destaca que este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada, en razón del lugar de último domicilio del causante y por la cuantía acreditada.

Amen a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el proceso de sucesión del señor Francisco José Guerrero Urrutia (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 595.591, fallecido el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Mocoa (Putumayo), lugar en que también se estableció su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER vocación hereditaria a Consuelo del Transito Guerrero Gómez y Norha Patricia Guerrero Gómez en calidad de hijas del causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR mediante edicto a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión de Francisco José Guerrero Urrutia (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 595.591. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

CUARTO.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Par. 1 Art. 490 CGP, se ordena que a cargo de la parte interesada se proceda a realizar el emplazamiento con publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en el departamento del Putumayo y se allegue las pruebas correspondientes.

QUINTO.- NOTIFICAR a la señora María Rocío Rendón Restrepo en su calidad de cónyuge supérstite, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

La notificación se deberá realizar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

SEXTO.- ORDENAR la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOVENO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números:

1- 440-58670
2- 440-10253
3- 440-58661
4- 440-107

Todos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo. En consecuencia, se oficiará a la oficina de registro para que asienten la anotación del embargo decretada.

DECIMO.- REQUERIR al apoderado de la parte convocante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento, si desconoce, las direcciones de notificación y/o canales digitales de María Helena Guerrero Gómez, Hilarion Guerrero y Mónica Guerrero, presuntos hijos del causante, conforme lo indica en el hecho 4 de la demanda, toda vez que la declaración juramentada del acápite XI solo comprende a los indeterminados

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126415d6ea4eb06735324d41ce1321029ce2055af08fddad2fc2e67a90e771c1**
Documento generado en 14/08/2022 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica